

La imprescriptibilidad de la acción para que se declare la filiación prevista en el art. 308 del Código Civil, se refiere a la filiación legítima.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecinueve de Abril de mil novecientos setentidós.

Vistos; por sus fundamentos; y CONSIDERANDO ADEMAS: que la imprescriptibilidad de la acción para que se declare la filiación prevista en el artículo trescientos ocho del Código Civil, se refiere a la filiación legítima; que, en cuanto a la ilegítima, el sentido que informa a la disposición del artículo trescientos setentinueve del mismo Código, es que la acción deba seguirse con el presunto padre y, por éllo se establece la única excepción para el caso de posesión constante; que conforme al artículo mil ciento cincuentitrés del propio cuerpo de leyes la excepción de prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento cincuentiuno, su fecha once de Junio del año próximo pasado, que declara fundada la excepción de prescripción deducida por doña Adalguisa Matallana viuda de Molina en su escrito de fojas ciento treintisiete, y, en consecuencia, improcedente la demanda de fojas dos interpuesta por don Carlos Ernesto Molina Urmeneta, sobre filiación y otro concepto; y los devolvieron.— BALLON LANDA.— GALINDO.— LEON MONTALBAN.— LLOSA RICKETTS.—GARCIA CALDERON.— Se publicó conforme a ley, Fausto Viale Salazar, Secretario General.

Cuaderno N^o 1381.—Año 1971.

Procede de Lima.
